

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA
DE CABRERO**

Rol:

566-2025

Fecha de
sentencia:

16-09-2025

Sala:

Sexta

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA, SIN COSTAS

Corte de origen:

C.A. de Concepción

Cita bibliográfica:

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CABRERO: 16-09-2025 (-), Rol N°
566-2025. En Corte de
Apelaciones. Fecha de consulta: 17-09-2025

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Compareció doña -----, cédula nacional de identidad N° -----, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la jueza suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, doña Carolina del Pilar Becerra Meléndez, en atención a los siguientes antecedentes:

Señala la amparada que, con fecha 11 de septiembre de 2025, se celebró audiencia de procedimiento simplificado en causa RIT O-417-2025 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, en la cual debía comparecer en calidad de imputada. Expone que ingresó oportunamente a la plataforma ZOOM habilitada por el tribunal, identificándose con su cédula de identidad. No obstante, debido a un problema de conexión, se interrumpió la comunicación brevemente. En ese contexto, el Ministerio Público solicitó se despachara orden de detención en su contra, lo que fue acogido por la magistrada recurrida.

Alega que la decisión resulta ilegal y arbitraria, por cuanto en la audiencia de 24 de julio de 2025, en que fue notificada de la nueva citación para el 11 de septiembre, no se le efectuó apercibimiento alguno en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, que de no concurrir injustificadamente podría disponerse su detención. Afirmar que la resolución carece de fundamentación suficiente, quebrantándose con ello las garantías del artículo 19 N° 7 y N° 3 de la Constitución, así como los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Solicita, en definitiva, se deje sin efecto la orden de detención dictada en su contra.

Evacuando informe, la magistrada recurrida expuso que la audiencia del 11 de septiembre se inició con presencia del fiscal, del defensor privado y de un dispositivo conectado a nombre de la imputada, pero sin activar la cámara, lo que impidió verificar su identidad. Añadió que, al desconectarse dicho dispositivo, y ante la solicitud del Ministerio Público, resolvió disponer la orden de detención, en atención a la incomparecencia de la imputada. Señala que la decisión se ajustó al mérito de los antecedentes y a las facultades legales del tribunal.

Consta en autos que posteriormente, y en virtud de orden de no innovar decretada por esta Corte, la orden de detención fue dejada sin efecto.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece la acción de amparo para toda persona que sufra privación, perturbación o amenaza a su libertad personal y seguridad individual por actos ilegales o arbitrarios, correspondiendo a los tribunales de alzada adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2° Que, según los antecedentes aportados por la recurrente y lo informado por la magistrada recurrida, la orden de detención que motivó la interposición de esta acción se fundó en la no comparecencia de la imputada a la audiencia del 11 de septiembre de 2025, por no haber sido posible verificar su identidad en la conexión remota efectuada por la plataforma ZOOM.

3° Que, sin embargo, para que el tribunal pueda disponer la detención del imputado por su inasistencia a una citación judicial, se exige expresamente que al momento de notificarse la citación se le haya apercibido en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, que si no comparece injustificadamente podrá despacharse orden de detención en su contra.

4° Que del mérito de las actas acompañadas en el proceso penal RIT O-417-2025 no consta que se

hubiere formulado dicho apercibimiento a la amparada en la audiencia del 24 de julio de 2025 ni en las posteriores resoluciones de reprogramación. Por consiguiente, la orden de detención dictada el 11 de septiembre carece de presupuesto legal habilitante, configurando una irregularidad en el procedimiento.

5° Que, en consecuencia, decretar una orden de detención sin que la imputada se encuentre apercibida de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, transforma la resolución impugnada en un acto ilegal que amenaza la libertad personal de la amparada, lo que hace procedente acoger la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida en favor de ---- y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención despachada en su contra con fecha 11 de septiembre de 2025, en la causa RIT 417-2025 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra interina Claudia Vilches Toro.

Rol Corte N°566-2025 Amparo.